



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. INC/157/2020

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la misma fecha; presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **"REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS"**, y en atención a los siguientes:

NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 027 a 0029), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 067 a 081), se decretó la suspensión de oficio de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**.

TERCERO. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 111 y 112) se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 100 y 101), a través del cual la convocante rindió el informe previo, y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad al consorcio integrado por las empresas **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V.** y **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceras interesadas comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte (foja 235), se tuvo por recibido el oficio sin número, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 140 a 147), a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





QUINTO. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas 239 y 240), se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 192 a 199) a través del cual las empresas terceras interesadas **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V.** y **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, comparecieron al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro y manifestaron lo que a su interés convino.

SEXTO. Mediante oficio número DGCSCP/312/049/2021, del once de febrero de dos mil veintiuno (fojas 244 y 245) se requirió a la convocante, remitiera diversa documentación relacionada con la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, requerimiento que la convocante atendió con el oficio número APIMAZ/DG/064/2021, del dieciocho del mismo mes y año (foja 255), mismo que se tuvo por recibido a través del proveído del veintidós del mismo mes y año (foja 269).

SÉPTIMO. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 276 y 77) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y al consorcio tercero interesado plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

DÉCIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el ocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por las empresas de participación estatal mayoritaria, derivados de procedimientos de contratación pública, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRCI/300/162/2020, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con el que el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, en su calidad de encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad que en este acto se resuelve.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.**, fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, impugnada, materia de la presente resolución fue emitido el **trece de noviembre de dos mil veinte** (fojas 044 a 052) y se dio a conocer a los licitantes en junta pública el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte** (foja 043).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, sin considerar los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte (sábado y domingo) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, como se desprende del correo electrónico remitido a esta Dirección General visible en la foja 004, por lo que es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, instancia regulada en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, las empresas inconformes presentaron su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (remitida por la convocante con su informe circunstanciado como prueba "d" visible en la carpeta anexa al expediente principal denominada "PRUEBAS a, b, c y d"), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está**



satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V., quien acreditó su personalidad con la escritura pública número veintidós mil quinientos cuarenta (22,540), de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Notario Público número seis (6), de Zapotlán el Grande, Jalisco (fojas 008 a 016).

NOTA 2

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la misma fecha (fojas 005 a 007) el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹²

No obstante lo anterior, y una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que las inconformes sostienen, en síntesis, que el fallo impugnado es ilegal debido a que la convocante desechó su proposición "por rebasar el techo financiero con un monto total de \$242,804,769.31 (Doscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 31/100 M.N.) IVA incluido, Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la sección de Transparencia Presupuestaria se informa que la inversión establecida para el proyecto con número de clave de cartera N. 1609J2T0001 referente a Reparación de los Rompeolas El Crestón y Chivos es de \$256,494,273.00 (Doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)"

Establecido el único motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, esta autoridad determina que el mismo resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Del "FALLO" impugnado (fojas 123 a 131) se desprende que la convocante determinó que desechar la proposición de la empresa hoy inconforme porque presentó un precio no aceptable, como se desprende de la transcripción siguiente:

"RELACIÓN DE LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON DESECHADAS:

LICITANTES		IMPORTE
...
15	INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.	\$209,314,456.30 (Doscientos nueve millones trescientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) importe sin I.V.A.

Una vez recibida la propuesta y conocido el monto del licitante INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V., se observa que éste, rebasa la inversión establecida en

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





*el proyecto ejecutivo para que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., ejecute los trabajos motivo de la presente Licitación por lo que no es factible el pago de los mismos. En estos supuestos se determina que la proposición presenta un **PRECIO NO ACEPTABLE**, por tanto su propuesta se ubica en la causal de desechamiento contenida en el numeral 27, inciso B de la Cláusula Décima Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, y a lo establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 63 fracción II, de su Reglamento. Por lo tanto, su propuesta **NO ES SOLVENTE.**"(sic)*

De lo anterior se desprende que en el fallo de la licitación pública impugnada, la convocante determinó que la proposición de la empresa hoy inconforme no era solvente, por presentar un precio no aceptable, razón por la cual la desechó.

Tal desechamiento, lo consideró ilegal la empresa INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V., porque, según su dicho, en la clave de cartera 1609J2T0001 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó una inversión para la obra licitada por un monto de \$256,494,273.00 (Doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que para acreditar su dicho la empresa inconforme se limitó a insertar en su escrito inicial de inconformidad la captura de pantalla de la dirección electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/ficha_opa#1609J2T0001, captura en la que se aprecia que para la clave de cartera citada, el monto total de inversión por el proyecto denominado "REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS" es de \$256,494,273.00 (Doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo cual sin embargo, no hace prueba de que haya sido el monto autorizado para la Licitación Pública Nacional número LO-009J2T002-E15-2020.

Lo anterior es así, toda vez que de la referida captura de pantalla, se desprende que del monto total aprobado para la ejecución del proyecto, el "PRESUPUESTO AROBADO EN EL PEF 2020" fue de \$114,710,797 (ciento catorce millones setecientos diez mil setecientos noventa y siete pesos 00/100).

En abundancia, en su informe previo (fojas 118 a 120), la convocante señaló lo siguiente:

"1. El monto económico autorizado para la Licitación Pública Nacional No LO-009J2T002-E15-2020, así como el adjudicado..

Respuesta: Se incluye el link de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el proceso de consulta de la cartera de Inversión de la Unidad de Inversiones

https://www.secciones.hacienda.gob.mx/work/models/sci/cartera_publica/

Consulta de Programas y Proyectos de Inversión en Cartera.

Clave de cartera No 1609J2T0001.

Calendarios de Financiamiento y Horizonte de Evaluación

Monto autorizado por la SHCP para 2020-2021.- \$183,661,988.00 importe sin I.V.A.

Distribución bianual de los recursos (2020-\$55,000,000, 2021-\$133,661,988)"(sic)

En tanto que, con respecto a la inversión autorizada para la obra licitada a que hizo referencia la empresa inconforme en su escrito inicial, la convocante, en su informe circunstanciado (fojas 140 a 147) señaló que la inconforme:

"utiliza la información contenida en la página web de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cita en la dirección



https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/ficha_opa#1609J2T0001
intentando con dicha información argumentar que su oferta económica no rebasa el techo financiero, sin embargo, la hoy inconforme es omisa en revisar más hacia abajo el apartado "Fuentes de financiamiento" de la misma página web mencionada, en la cual se detallan los montos de recursos por ejercicio fiscal, los que, en el caso que nos ocupa son recursos propios por \$55'000,00.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2020 y \$133,661,988.00 (ciento treinta y tres millones seiscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2021, lo que nos arroja un total de \$188,661,988.00 (ciento ochenta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

La diferencia entre lo manifestado por la inconforme Ingeniería Proyectos y Construcciones IPC S.A. de C.V., es decir los \$256,494,273.00 (doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y los \$188,661,988.00 (ciento ochenta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) expresados en el párrafo anterior, se explica toda vez que, en el ejercicio 2017, se programaron \$67,832,285.00 (sesenta y siete millones ochocientos treinta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidades que sumadas, dan el total expresado por la inconforme..." (sic)

Derivado de lo anterior, es que resulta insuficiente para tener por acreditada la ilegalidad del fallo impugnado, que la inconforme sostenga que del portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende la clave de cartera para el proyecto relacionado con la licitación pública controvertida, si de la información contenida en dicho portal la citada empresa únicamente hace referencia al monto total (plurianual) autorizado para el mismo, monto total al que la empresa inconforme hizo referencia en su escrito inicial de inconformidad, sin considerar el desglose por año autorizado para el proyecto.

De ahí que las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme sean insuficientes para acreditar su dicho y por tanto, su único motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones aisladas vertidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, en el sentido de que:

"Para cumplir con las especificaciones del concreto solicitado se requirió una cotización a la empresa [REDACTED] la cual es líder en la industria del concreto... en la cual se hizo hincapié que para lograr peso volumétrico de 2,300 kg/m³ sin aditivos era necesario utilizar agregado barita en vez de basáltico

NOTA 3

...
En la tabla siguiente podemos observar que el volumen total de concreto es de 22,170.14 m³ de concreto sin considerar el factor de desperdicio, así como una comparativa del importe de suministro considerando los dos tipos de concretos, por tal motivo una propuesta como la ganadora con un importe de \$151,839,226.41 (Ciento cincuenta y un millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos veinte seis pesos 41/100 M.N.) más I.V.A. debe ser revisado a fondo para corroborar que están cotizando lo señalado en las bases de la licitación, ya que de puro suministro de concreto son \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.) utilizando el precio de [REDACTED] con las características requeridas por la dependencia, este importe es sin considerar el precio de las cimbras acero así como sus regalías, el precio del suministro de la roca y sus maniobras de acarreos y tendidos.

NOTA 4

...
Cabe hacer mención que en la propuesta presentada por mi representada siguió las especificaciones solicitadas en las bases de licitación así como en las especificaciones generales y particulares del proyecto; aunado a esto Ingeniería Proyectos y Construcciones IPC S.A. de C.V., es una empresa líder de obra marítima que ha realizado la construcción de diversos rompeolas, protecciones marginales y muelles para instituciones públicas como la Secretaría de Marina y el Gobierno del estado de Jalisco, como a instituciones privadas en los últimos siete años y tiene la capacidad tanto técnica como financiera para realizar este



tipo de proyectos, por eso se solicita realizar la revisión detallada de la experiencia técnica similar en la propuesta de las empresas ganadoras ya que en la visita de obra y en la junta de aclaraciones fue muy clara la instrucción por parte de los servidores públicos referente a este tema.” (sic)

Del análisis integral al escrito de inconformidad, se desprende que en relación con las manifestaciones anteriores, la empresa inconforme únicamente realizó diversas afirmaciones generales que carecen de eficacia jurídica, ya que no expresó argumentos tendientes a controvertir la legalidad del fallo impugnado, ni ofreció medios de prueba idóneos, que debidamente administrados, le dieran sustento a tales afirmaciones.

En efecto, esas expresiones del inconforme no pueden constituir motivos de inconformidad que esta Dirección General se encuentre obligada a examinar, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogados como tales y porque, además, en la instancia de inconformidad regulada en el Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la autoridad resolutora no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, esto es, no procede suplir la deficiencia de la inconformidad, como lo dispone la parte *in fine* de la fracción III del artículo 91, de la citada Ley de Obras Públicas.

Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.³*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.⁴*

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.⁵*

CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus*

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993. Octava Época, página 39, tesis V.2o. J/76. Registro 214821.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, enero de 1999. Novena Época, página 609, tesis VI.2o. J/152. Registro 194823.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, septiembre de 1992. Octava Época, página 57. Tesis: IV.3o. J/12. Registro 218411.





derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.⁶

De los criterios anteriores se desprende que el agravio o motivo de inconformidad (en el caso de la instancia que se resuelve), es la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso de que se trate, que el sólo señalamiento de las disposiciones que se estimen violadas no pueden considerarse como agravio, y que la forma de expresar un agravio (aplicándolo a la presente instancia de inconformidad) consiste en que el inconforme precise cuál es la parte del acto impugnado que desde su perspectiva le causa la lesión, citar el precepto legal presuntamente violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, lo cual como quedó de manifiesto, no realizó el inconforme en su único motivo de inconformidad, sino que se limitó a reproducir la porción de algunos de los requisitos de la convocatoria a la licitación pública impugnada, y solicitó revisar detalladamente la propuesta de las empresas ganadoras, bajo el único argumento de que la empresa inconforme "*es una empresa líder de obra marítima que ha realizado la construcción de diversos rompeolas, protecciones marginales y muelles para instituciones públicas... como a instituciones privadas... y tiene la capacidad tanto técnica como financiera para realizar este tipo de proyectos*", manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden considerarse como agravios.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por la empresa hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente reproducir la porción de algunos de los requisitos de la convocatoria a la licitación pública impugnada, y solicitar que esta autoridad administrativa revise detalladamente la propuesta de las empresas ganadoras, sólo por la experiencia y capacidad que la propia inconforme tiene en obras similares, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de la materia o a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁷

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los

⁶ Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, parte SCJN, apéndice de 1995, tesis 172. Tercera Sala. Octava época. Pag.116.
⁷ Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 398.



fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.¹⁸

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, es decir, que no procedía el desechamiento de su proposición, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹⁹

Por lo anterior, los argumentos analizados de la empresa inconforme, se constituyen en apreciaciones generales y subjetivas, que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar la ilegalidad del fallo impugnado, si legalmente le corresponde al promovente de la instancia ofrecer las pruebas idóneas para acreditar su dicho, de ahí que se reitera **infundado** el único motivo de inconformidad formulado por la empresa **INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron las inconformes y las terceras interesadas, las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el fallo y las capturas de pantalla de la dirección electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/ficha_opa#1609J2T0001, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo dispuesto por su artículo 13, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la

¹⁸ Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.





misma, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas tercero interesadas en su escrito recibido en esta Dirección General el once de diciembre de dos mil veinte (fojas 193 a 206), en el que esencialmente, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, así como que los motivos de inconformidad resultan subjetivos, no varían el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se determina **infundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **INGENIERÍA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **"REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTA 5

SEGUNDO. Se levanta la suspensión de oficio decretada en el expediente que se resuelve, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

TERCERO. Se comunica a las empresas inconforme y terceras interesadas, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, personalmente a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	doce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 16/03/2021 del expediente INC/157/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	6	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	6	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
5	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia